

## COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo de Sesiones 2020 – 2021

### INFORME DE OPINIÓN CONSULTIVA N° 01-2020-2021-CCR/CR

Señor Presidente:

Mediante Oficio N° 054-2020-2021-ADP/PCR, de fecha 25 de mayo de 2020, el Presidente del Congreso de la República, señor Manuel Merino de Lama, ha solicitado se informe el marco constitucional en que se debe realizar la presentación del señor Vicente Zeballos Salinas, Presidente del Consejo de Ministros, ante el Pleno del Congreso, el día jueves 28 de mayo de 2020.

El presente informe de Opinión Consultiva, con relación a la obligatoriedad de presentación del Presidente del Consejo de Ministros en atención a los artículos 130 y 135 de la Constitución Política del Perú, fue aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 26 de mayo de 2020, por MAYORÍA, por los señores Congresistas Titulares: ALIAGA PAJARES, Guillermo; CHÁVEZ COSSIO, Martha; CHEHADE MOYA, Omar; COLUMBUS MURATA, Diethell; ESPINOZA ROSALES, Rennán; GONZÁLES CRUZ, Moises; GUPIOC RÍOS, Robinson; LAZO VILLÓN, Leslye; LLAULLI ROMERO, Freddy; MAMANI BARRIGA, Jim; MESÍA RAMIREZ, Carlos; OMONTE DURAND, María del Carmen; PAREDES EYZAGUIRRE, Rosario; PINEDA SANTOS, Isaías; RAMOS ZAPANA, Rubén; RAYME MARÍN, Alcides; RETAMOZO LEZAMA, María; y por el señor Congresista Accesorio: SALINAS LÓPEZ, Franco<sup>1</sup>.

El orden procedimental descrito en el presente informe, que debe llevarse a cabo en la presentación del Presidente del Consejo de Ministros, ante el Pleno del Congreso, fue aprobado por MAYORÍA, por los señores Congresistas ALIAGA PAJARES, Guillermo; CHEHADE MOYA, Omar; ESPINOZA ROSALES, Rennán; GONZÁLES CRUZ, Moises; LLAULLI ROMERO, Freddy; OMONTE DURAND, María del Carmen; PAREDES EYZAGUIRRE, Rosario; PINEDA SANTOS, Isaías; RAMOS ZAPANA, Rubén; RAYME MARÍN, Alcides; y RETAMOZO LEZAMA, María.

### ANTECEDENTES

En la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 05 de mayo de 2020, la Comisión de Constitución y Reglamento acordó, por unanimidad, presentar un documento al Presidente del Congreso de la República, a efectos de trasladar la preocupación de los miembros integrantes de la Comisión de Constitución y Reglamento, debido a que hasta ese entonces no se conocía una fecha para que el Presidente del Consejo de Ministros asista al Parlamento para exponer la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión, así como los actos del Poder Ejecutivo emitidos durante el interregno parlamentario, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 130 y 135 de la Constitución Política del Perú.

---

<sup>1</sup> Quien reemplazó al señor Congresista Luis Roel Alva, quien presentó su licencia.

Dicho acuerdo fue materializado en el Oficio N° 071-2020-2021-CCR, presentado al Presidente del Congreso de la República con fecha 07 de mayo de 2020.

Con fecha 22 de mayo de 2020, el Presidente del Congreso remitió a la Comisión de Constitución y Reglamento el Oficio N° 0016-471070-4-2020-2021-P-CR, por el que el Presidente del Congreso, en atención al pedido de la comisión, adjunta tres oficios:

- a) El Oficio N° 018-2020-PCM/DPCM, de fecha 28 de abril de 2020.
- b) El Oficio N° 051-2020-2021-ADP/PCR, de fecha 19 de mayo de 2020.
- c) El Oficio N° 100-2020-PCM/DPCM, de fecha 20 de mayo de 2020.

En el primer oficio, presentado por el Presidente del Consejo de Ministros, Vicente Zeballos Salinas, remitido al Presidente del Congreso de la República, el premier le hace referencia a su presentación ante el Congreso de la República, señalando que conforme al artículo 135 de la Constitución Política, le corresponde presentarse ante el Congreso, aunque no se establece un plazo específico para ello y que, considerando que el mismo día de la instalación del Congreso - 16 de marzo de 2020 – se dispuso el estado de emergencia sanitaria y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), debido a la pandemia del covid-19, propone que su presentación pueda ser realizada una vez concluido el estado de emergencia y cuarentena, o a través de mecanismos tecnológicos o afines que permitan el cumplimiento del mandato constitucional.

El segundo oficio es dirigido por el Presidente del Congreso al Presidente del Consejo de Ministros, en el que señala que en atención al Oficio N° 018-2020-PCM/DPCM, se le invita a concurrir en compañía de los miembros del gabinete ministerial a la sesión presencial del Pleno que podría ser el martes 26 o el jueves 28 de mayo de 2020, a las 10:00 h, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 130 y 135 de la Constitución Política del Perú y el artículo 82 del Reglamento del Congreso.

El tercer oficio es la respuesta que el Presidente del Consejo de Ministros otorga al Presidente del Congreso. En dicho documento, señala que su primer Oficio N° 018-2020-PCM/DPCM refiere a su compromiso de cumplir con lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución de manera que se presentará para exponer los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario, y que la exposición será el día 28 de mayo, a las 10:00 horas.

## **DELIMITACIÓN DE LA CONSULTA**

Considerando lo expresado por el Presidente del Consejo de Ministros en sus oficios 018 y 100-2020-PCM/DPCM respecto a que se presentará ante el Pleno del Congreso el día 28 de mayo de 2020, en cumplimiento del artículo 135 de la Constitución Política, y, en consecuencia, no en atención al artículo 130, debido a que “preexiste” a este Parlamento<sup>2</sup>; este informe abordará las siguientes interrogantes:

1. ¿Es exigible el cumplimiento del mandato constitucional del artículo 130, a un Presidente de Consejo de Ministros nombrado en fecha anterior a la conformación de un nuevo Congreso elegido para completar un periodo parlamentario?

<sup>2</sup> Expresiones recogidas del diario Gestión, visto el 25 de mayo de 2020, a las 18.33 h. En <https://gestion.pe/peru/politica/vicente-zeballos-respeto-mucho-la-autonomia-de-los-congresistas-pero-no-se-nos-puede-condicionar-como-gobierno-nndc-noticia/>

2. De resultar afirmativa la primera interrogante, ¿Cómo deberá proceder el Congreso de la República, a efectos que el Presidente del Consejo de Ministros cumpla con los mandatos constitucionales establecidos en los artículos 130 y 135 de la Constitución Política del Perú?

## MARCO NORMATIVO

### Constitución Política del Perú

“Artículo 130°. Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.

Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.”

“Artículo 135°. Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.”

### Reglamento del Congreso

Investidura del Consejo de Ministros

“Artículo 82. Dentro de los treinta días naturales de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo de Ministros debe concurrir ante el Pleno del Congreso reunido en período de sesiones ordinario o extraordinario, acompañado de los demás ministros, para:

- Exponer la política general del Gobierno;
- Debatir la política general del Gobierno; y,
- Debatir las principales medidas que requiere su gestión.

Si el Congreso se encontrara en receso, el Presidente de la República convocará de inmediato a legislatura extraordinaria.”

## ANÁLISIS DE LA CONSULTA

- 1) **¿Es exigible el cumplimiento del mandato constitucional del artículo 130, a un Presidente de Consejo de Ministros nombrado en fecha anterior a la conformación de un nuevo Congreso elegido para completar un periodo parlamentario?**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Cronología de los hechos:

Con fecha 10 de abril de 2016 se llevaron a cabo las Elecciones Generales para elegir al presidente de la República, dos vicepresidentes y 130 congresistas de la República, además de 5 parlamentarios andinos, para que ejerzan funciones por el lapso de 5 años.

Con fecha 30 de setiembre de 2019, a las 17:41 horas, el Presidente de la República anunció la disolución del Congreso. Mediante Resolución Suprema N° 147-2019-PCM, se acepta la renuncia del Presidente del Consejo de Ministros, señor Salvador Alejandro Jorge del Solar Labarthe. Y mediante Resolución Suprema N° 148-2019-PCM, de la misma fecha, se resuelve nombrar como Presidente del Consejo de Ministros, al señor Vicente Antonio Zevallos Salinas.

Mediante Decreto Supremo 165-2019-PCM, se dispuso la disolución del Congreso de la República elegido para el periodo 2016-2021 y convoca a elecciones para un nuevo Congreso. Cabe indicar que dicho decreto fue refrendado por el señor Vicente Zeballos Salinas, como presidente del Consejo de Ministros.

Con fecha 26 de enero de 2020, se eligieron 130 congresistas para completar el periodo parlamentario 2016-2021.

El día 16 de marzo de 2020, el nuevo Congreso se instaló y empezó constitucionalmente sus funciones.

Para poder absolver esta interrogante, es necesario conocer el contexto histórico en que se redactó el artículo 130 de la Constitución Política del Perú y la interpretación que, sobre el contenido de dicha norma, ha desarrollado el Tribunal Constitucional.

### 1.1 Antecedentes legislativos del artículo 130 de la Constitución Política

El texto del artículo 130 de la Constitución Política respeta una tradición que se inicia con la Constitución de 1933<sup>4</sup>, con una relevante novedad introducida en la Constitución Política del año 1993: el planteamiento de la cuestión de confianza como acto seguido a la presentación de la política general de gobierno.

El Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento de aquel entonces, señor Carlos Torres y Torres Lara, sustentó por qué debía incluirse la cuestión de confianza en la redacción de este artículo:

“...la cuestión de confianza exige un voto por parte del Congreso, con lo cual se alimenta una interrelación de complementación entre el Ejecutivo y el Legislativo, a efecto de que exista entendimiento en la acción que se va a realizar tanto por el Poder Legislativo como por el Poder Ejecutivo<sup>5</sup>. (énfasis nuestro)

Líneas después, Torres y Torres Lara precisa:

“Debe haber una correlación entre el Congreso y la política general que se hace, porque si no, va a haber conflicto permanente” (énfasis nuestro)

El constitucionalista Henry Pease García termina consolidando los fundamentos de la redacción de este artículo señalando:<sup>6</sup>

“...Ese debe ser el gran momento de concertación, y por eso tiene que terminar en un voto; no puede terminar simplemente en una presentación. Pero creo que habría que tratar de que no se refiera sólo a una discusión general; porque si es una discusión general, después no la puede invocar el Presidente del Consejo para reclamar tanto leyes puntuales como delegación puntual de facultades logradas en esa ocasión”. (énfasis nuestro)

Como podemos observar, la finalidad del planteamiento de la cuestión de confianza a finalizar la exposición del Presidente del Consejo de Ministros sobre su política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión es pues, que el Congreso respalde política y legislativamente al Poder Ejecutivo para cumplir las metas trazadas en su plan de gobierno. Dicho respaldo, como lo indica Chirinos Soto:

“...es una especie de contrato entre el Presidente del Consejo y la mayoría parlamentaria, es un contrato que reposa sobre la política general que el Presidente del Consejo ha expuesto.” (énfasis nuestro)

<sup>4</sup> Constitución de 1933. Artículo 167.- El Presidente del Consejo al asumir sus funciones concurrirá a la Cámara de Diputados y al Senado, separadamente, en compañía de los demás Ministros, y expondrá la política general del Poder Ejecutivo.

<sup>5</sup> Diario de los Debates de la Comisión de Constitución y Reglamento. Página 1360. Ver el tomo II completo en <http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const93DD/ComiConsiRegla/TomoCompleto/Tomoll.pdf>

<sup>6</sup> Diario de los debates de la Comisión de Constitución y Reglamento, página 1362

En dicho debate constitucional, se puso a consideración cómo debiera procederse en caso no esté el Congreso reunido. Chirinos Soto preguntó:

“...¿Qué pasa si el Congreso no está reunido? Según el señor Matsuda Nishimura, en ese caso iría el gabinete ante la Comisión Permanente. Me parece que sería darle demasiadas atribuciones a la Comisión Permanente, y, además, la Comisión Permanente no podría dar un voto de confianza, ¿no? ¿Qué ha pasado? ¿Cuál es la jurisprudencia que hemos tenido en el país?” (énfasis nuestro)

Sobre la base del supuesto advertido, propuso incluir que en caso el Congreso no esté reunido, el Presidente de la República debía convocar a legislatura extraordinaria para que escuche al presidente del consejo.

Aunque en ese momento no se planteó de forma específica cómo debiera procederse en caso de nombramiento de un Presidente del Consejo de Ministros previa a la instalación o funcionamiento de un Congreso debido a que, como señala Delgado Guembes, esta disposición no es una regla sino un principio que regula las relaciones entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo; queda evidenciado que se debe proceder atendiendo a la finalidad de su existencia, como lo hizo el expresidente Belaunde Terry, quien, luego de nombrar al gabinete Schwalb—a pesar de que la Constitución no decía nada—convocó a legislatura extraordinaria para escuchar la exposición de Schwalb.

La integración de la cuestión de confianza como consecuencia de la presentación de la política de gobierno del Presidente del Consejo de Ministros es justamente lograr que ambos poderes del Estado puedan, alcanzar juntos, de forma articulada, cada uno dentro de sus capacidades y competencias, los objetivos para lograr el bienestar de la sociedad, reduciendo riesgos de incomprensión, falta de legitimidad o quiebre político.

En consecuencia, una correcta interpretación del artículo 130 de la Constitución Política del Perú es aquella que asegura el cumplimiento efectivo de su finalidad, dentro del contexto normativo en que se encuentra ubicado: “Relaciones con el Poder Legislativo”.

## **1.2 Interpretación del Tribunal Constitucional respecto al ámbito normativo del artículo 130**

El Tribunal Constitucional, a propósito de su sentencia emitida con motivo de la demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución Legislativa 007-2017-2018-CR que modificaba el literal e) del artículo 86 del Reglamento del Congreso de la República, señaló que la cuestión de confianza a la que se hace referencia en el artículo 130 de la Constitución Política debe ser entendida como aquella solicitud al Congreso de la República de un voto de confianza para que este legitime la conformación del Consejo de Ministros; por lo que, es posible inferir que un consejo que no tiene el voto de confianza del Congreso, simplemente no goza de la legitimidad constitucional para desarrollar su política de gobierno.

En otra sentencia, que resolvió la demanda de conflicto competencial sobre la disolución del Congreso de la República, el Tribunal Constitucional señaló que:

*“...la finalidad del artículo 130 de la Constitución radica en establecer puentes de comunicación y diálogo entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, pues ello puede materializarse en el desarrollo de una articulada política general de gobierno que beneficie a la población. Lo que se pretende, de esta*

forma, es que los ministros electos para el cargo cuenten con un nivel aceptable de aprobación por parte del Congreso de la República.”

Finalmente, el órgano supremo de interpretación de la Constitución Política ha establecido que la cuestión de confianza del artículo 130 no es facultativa sino OBLIGATORIA, ya que debe producirse en todos los casos en los que se forme un nuevo gabinete<sup>7</sup>.

En su interpretación, el Tribunal Constitucional indica que el planteamiento de la cuestión de confianza debe producirse en los casos que se forme un “nuevo gabinete”. No indica ni hace referencia a que esta regla es aplicable únicamente a consejos de ministros que hayan sido conformados de forma posterior al Congreso de la República.

El Congreso de la República, instalado el día 16 de marzo de 2020, ha experimentado por “primera vez” la presencia de un gabinete cuya existencia le precedía, por ende, para el Congreso de la República, siguiendo la definición de la palabra “nuevo” especificado en el diccionario de la Real Academia Española (RAE) como “aquello que se percibe o se experimenta por primera vez”<sup>8</sup>, el gabinete ministerial encabezado por el señor Vicente Zeballos Salinas, es uno nuevo, y por tanto, debe concurrir al Congreso de la República para que pueda presentar, exponer y debatir su política de gobierno y las principales medidas legislativas que requiere su gestión, así como solicitar el voto de confianza.

### 1.3 Obligatoriedad de presentación del Presidente del Consejo de Ministros en atención al artículo 130 de la Constitución Política del Perú

Finalmente, no son pocos los juristas constitucionalistas que han expresado su preocupación por la interpretación subjetiva y personal del Presidente del Consejo de Ministros, quien, por haber sido nombrado con fecha anterior a la instalación del Congreso de la República, considera que no se encuentra en la obligación de cumplir con el mandato establecido en la Constitución Política del Perú.

Al respecto, el doctor Domingo García Belaúnde, miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento refiere que todos los artículos de la Constitución tienen igual valor y no puede haber contradicción entre normas constitucionales, y si las hubiere hay que buscar la armonización de las mismas; y que en lo que respecta a la interpretación del artículo 130 - que está hecha para tiempos normales, lo cual no exige que sea aplicado para la presentación del gabinete actual. - considera que tal vez lo que faltó es la concordancia del artículo 130 con el 135 de la Constitución Política. Destacó que , de igual forma, la Constitución se respeta en su integridad<sup>9</sup>.

Asimismo, el especialista Omar Cairo Roldán, también miembro del Consejo Consultivo de la Comisión, sostiene que el premier tiene el deber de presentarse ante el Congreso por aplicación de los artículos 130 y 135 de la Constitución Política, y que sí el premier no hace cuestión de confianza en mérito al artículo 130, incurrirá en una infracción a la

<sup>7</sup> Fundamento 66 de la sentencia 006-2018-PI/TC. Ver toda la sentencia en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pdf>

<sup>8</sup> Ver las definiciones de la palabra nuevo en: <https://dle.rae.es/nuevo>

<sup>9</sup> Expresiones tomadas de una nota periodística vista el día 25 de mayo, a las 23.03 h, en <https://enteratedigital.pe/noticias-e-informacion/editorial-presentacion-de-gabinete-vice-zeballos-ante-el-congreso-genera-discusion-constitucional-aplicamos-los-articulos-130-135-de-la-constitucion-o-ambos-covid-19-y-post-interregno-parl/>

Constitución, y puede ser sometido a juicio político con una posterior inhabilitación hasta por 10 años para el ejercicio de función pública.

Dicho especialista ha señalado que el “que se sostenga de que ya transcurrieron los 30 días y que por lo tanto no es aplicable el artículo 130, eso no es cierto, esa obligación se ha postergado por dos razones, la primera porque el Congreso estaba disuelto y la segunda por la pandemia. **El artículo 130 no contempla ninguna excepción**”<sup>10</sup>. (énfasis nuestro)

**Finalmente, el doctor César Delgado Guembes, especialista en derecho parlamentario y miembro del Consejo Consultivo ha señalado que el artículo 130 es una norma que estructura las relaciones entre el gobierno y el Congreso, por eso no es una regla en cuyo texto deba observarse la minucia ni el detalle.**

“Se trata de un principio del que depende la naturaleza de nuestro régimen político. Si fuera una regla, el plazo que establece sería inaplicable. Por eso no es regla, es principio: el gobierno no es autónomo en la definición de las políticas de gobierno. El Congreso tiene una función directiva, y por eso define si asume o no el compromiso de respaldar las políticas anunciadas, y si está o no está de acuerdo con la identidad del plantel que integra el gobierno (función directiva que se da, igualmente, con la decisión sobre la designación de los altos puestos constitucionales como el Tribunal Constitucional, el Defensor del Pueblo, etc).

El artículo 130 contiene pues un principio que estructura la existencia del gobierno y los parámetros de la válida interacción entre el gobierno y el parlamento. Si bien nadie puede desconocer ni negar que, ese mismo artículo, hace una referencia al plazo de 30 días dentro de los cuales debe el gabinete concurrir a consultar la confianza del parlamento, no cabe duda que este extremo de la norma se destina a condiciones de normalidad constitucional, y no a aquéllas en las que el Congreso ha sido, bien o no, disuelto.”<sup>11</sup>

## **2) De resultar afirmativa la primera interrogante, ¿Cómo deberá proceder el Congreso de la República, a efectos que el Presidente del Consejo de Ministros cumpla con los mandatos constitucionales establecidos en los artículos 130 y 135 de la Constitución Política del Perú?**

El artículo 130 de la Constitución Política del Perú especifica un plazo de 30 días de haber asumido sus funciones, para la presentación del Presidente del Consejo de Ministros; en razón de que se consideró necesario darle un plazo prudencial para que, luego de asumir el cargo, este pueda planificar, organizar y plantear ante el Parlamento su política de gobierno y las principales medidas legislativas que requiere su gestión.

Sin embargo, en el supuesto del artículo 135, no se establece un plazo específico debido a la ausencia de justificación para ello. No se trata de la asunción al cargo de un nuevo Presidente del Consejo de Ministros que necesita organizar y plantear la política del gobierno. Esta norma está referida a la obligatoriedad de rendir cuentas al Congreso de la República de los actos legislativos efectuados por el Poder Ejecutivo ante la ausencia de funcionamiento del Parlamento o interregno parlamentario. En este supuesto, la presentación del Presidente del Consejo de Ministros debe ser de forma inmediata a la instalación del Congreso, debido a que es el Parlamento el titular de la función legislativa y le corresponde, como parte de su función constitucional, revisar y validar o no, las acciones implementadas por el Poder Ejecutivo.

<sup>10</sup> Expresiones tomadas de una nota periodística vista el día 25 de mayo, a las 23.03 h, en <https://enteratedigital.pe/noticias-e-informacion/editorial-presentacion-de-gabinete-vicente-zeballos-ante-el-congreso-genera-discusion-constitucional-aplicamos-los-articulos-130-135-de-la-constitucion-o-ambos-covid-19-y-post-interregno-parl/>

<sup>11</sup> Posición expresada públicamente en redes sociales del especialista, y corroboradas con fecha 25 de mayo 2020.

En consecuencia, el Presidente del Consejo de Ministros se encuentra en la obligación de exponer ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario, así como su política general de gobierno y las principales medidas que requiere su gestión; sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 135 está referido a un acto de control constitucional que debe hacer el Congreso de los actos del gobierno emitidos en ausencia del parlamento, y que el artículo 130 alude a un principio de colaboración y de relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, procedimentalmente de procederse de la siguiente manera:

- El Presidente del Consejo de Ministros deberá iniciar su presentación, en cumplimiento del artículo 135 de la Constitución Política del Perú, dando cuenta de los actos del Poder Ejecutivo emitidos durante el interregno parlamentario.
- Seguidamente deberá solicitar el voto de confianza por los actos realizados durante dicho periodo.
- El Congreso deberá votar si otorga o no el voto de confianza. Si no se la otorga, el Presidente del Consejo de Ministros deberá proceder conforme lo establece el artículo 133.
- Si la confianza le es otorgada, el Presidente del Consejo de Ministros deberá iniciar la presentación de su política general de gobierno y explicitar las medidas legislativas que requiere para su gestión.
- Seguidamente deberá solicitar el voto de confianza.
- El Congreso decidirá si le otorga o no el voto de confianza a la política general de gobierno planteada.

## CONCLUSIONES

1. El artículo 130 de la Constitución Política del Perú es una disposición principio que regula aspectos de las relaciones que debe haber entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. La finalidad de este artículo, que integra la cuestión de confianza como consecuencia de la presentación de la política de gobierno del Presidente del Consejo de Ministros, es legitimar la política general del gobierno planteada y comprometerse a colaborar en la ejecución del mismo.
2. Es obligatoria la concurrencia del Presidente del Consejo de Ministros para exponer su política general de gobierno, conjuntamente con los demás ministros, por tratarse de un gabinete, que no recibió el voto de confianza del Congreso de la República.
3. Previa a la presentación de la política general del Gobierno, el Presidente del Consejo de Ministros debe iniciar su presentación dando cuenta de los actos del Poder Ejecutivo efectuados durante el interregno parlamentario, en atención al artículo 135 de la Constitución Política; y luego se deberá someter a consideración del Congreso el voto de confianza que para tal fin plantee el Presidente del Consejo de Ministros. El resultado de la votación puede conllevar a dos escenarios:
  - Si se le otorga la confianza, el Presidente del Consejo de Ministros deberá proseguir con su exposición sobre la política general del gobierno, y planteará

seguidamente el voto de confianza que establece el artículo 130 de la Constitución Política.

- Si no se le otorga la confianza, deberá proceder conforme lo establece el artículo 133 de la Constitución Política.

Sala de sesiones,  
Lima, 26 de mayo de 2020.